



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-024695

Lima, 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00525-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0594-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L. - AV. UNIVERSITARIA ESQUINA CON LA AV. NARANJAL, MZ A, LOTES N° 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25 Y 26 DEL ASENTAMIENTO HUMANO 19 DE MAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024 y notificada el 14 de febrero de 2024² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01802-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, se impuso la siguiente sanción³, que se detalla a continuación:

| N° | Conductas Infractoras | Multa Final |
|----|---|------------------|
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cumplió con acondicionar con material acústico la habitación donde se encuentra la compresora de aire | 3.888 UIT |
| 2 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el primer trimestre del periodo 2020 | 1.559 UIT |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el segundo trimestre del periodo 2020 | 1.465 UIT |
| 4 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el tercer trimestre del periodo 2020 | 1.390 UIT |
| 5 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el cuarto trimestre del periodo 2020 | 1.354 UIT |
| 6 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el primer trimestre del periodo 2021 | 1.293 UIT |
| 7 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el primer trimestre del periodo 2020 | 2.225 UIT |

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20530682197 y Registro de Hidrocarburos N° 45240-056-140723.

² Conforme al cargo del Acta de Notificación TUO LEY N° 223-2024-OEFA/DFAI, con fecha y hora de recepción: 14/02/24 a las 16:20 horas.

³ Mediante el Informe N° 01272-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

| | | |
|--------------------|--|-------------------|
| 8 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el segundo trimestre del periodo 2020 | 2.091 UIT |
| 9 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el tercer trimestre del periodo 2020 | 1.983 UIT |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el cuarto trimestre del periodo 2020 | 1.932 UIT |
| 11 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el primer trimestre del periodo 2021 | 1.845 UIT |
| Multa total | | 21.025 UIT |

2. El 21 de febrero de 2024, mediante escrito s/n con registro N° 2024-E01-023476, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. **CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

3. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado manifestó el reconocimiento de responsabilidad de las infracciones N° 1 al 11, de acuerdo a los alcances del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
4. En ese sentido, esta Autoridad considera pertinente precisar el marco normativo aplicable al reconocimiento de responsabilidad.
5. De conformidad con el artículo 13° del RPAS, establece el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad ante la Autoridad conforme al siguiente detalle:

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | Oportunidad del reconocimiento | Reducción de multa |
|-----------|--|---------------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50 % |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30 % |

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad debe realizarse dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador (PAS) para que sea válido y genere

efectos jurídicos. Dicho numeral establece dos momentos específicos para su formulación: (i) si el administrado reconoce su responsabilidad desde el inicio del PAS hasta la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, accederá a una reducción del 50 % de la multa; y (ii) si el reconocimiento se presenta luego de los descargos y antes de la emisión de la Resolución Final, la reducción será del 30 %.

7. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, esta Autoridad advierte que el administrado presentó el reconocimiento de responsabilidad por las infracciones 1 al 11 recién con la interposición de su recurso de reconsideración. En consecuencia, dicho reconocimiento fue formulado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024. Por tanto, se concluye que el reconocimiento de responsabilidad ha sido presentado de manera extemporánea, toda vez que no se enmarca dentro de la oportunidad procedimental prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
8. En conclusión, corresponde desestimar la solicitud de reconocimiento de responsabilidad de las infracciones 1 al 11 planteado por el administrado mediante su recurso de reconsideración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴ (en lo sucesivo **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"

reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

12. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
13. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
14. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de once (11) infracciones a la normativa ambiental fue debidamente notificada el **14 de febrero de 2024**; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **6 de marzo de 2024**, para impugnar la citada Resolución.
15. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, **se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 2024**, por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; **por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
16. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
17. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

“**Artículo 24°.** - **Impugnación de Actos Administrativos (...)**

24.1 *Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...)*”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

18. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁸.
19. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
20. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
21. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
22. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
23. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, ha señalado que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, **y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.**
24. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
25. En ese contexto, del análisis del recurso de reconsideración se desprende que el administrado manifestó sus alegatos, sin embargo, no presentó nueva prueba que sustente su recurso, conforme al siguiente detalle:

⁸ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

⁹ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En aplicación de lo establecido en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, reconocemos y aceptamos expresamente nuestra responsabilidad y lo que disponga OEFA como resultado de esta fiscalización, por lo que les solicitamos a Uds. Se sirva acogernos a los alcances de los artículos 13°, 13.1, 13.2, 13.3 del nuevo reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Por lo que estamos desistiendo del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI, porque queremos acogernos al beneficio de reducción de la multa lo menor posible de acuerdo a Ley.

Sin embargo, y sin perjuicio del reconocimiento expreso de nuestra responsabilidad, manifestada en el numeral anterior nos permitimos indicar los siguientes comentarios que puedan ser tomados en cuenta en el momento del calculo de monto de la sanción pecuniaria a que diera lugar las infracciones cometidas.

A modo de comentario, con el fin de su reconsideración de la multa y sin que se considere como descargo, debemos manifestar que en las normas Decreto Supremo N°039-2014-EM y la Resolución Ministerial N°159-2015-EM/DM, no se considera que en los grifos y estaciones de servicios se produzcan Impactos Ambientales significativos que dañen a la salud, al medio ambiente ni que alteren la sostenibilidad y desarrollo de los ecosistemas, por lo tanto pedimos a ustedes considerar que las infracciones que hemos cometido, al ocasionar daño leve, sean acreedoras a multas cuyo monto pecuniario sean mínimo, ya que las causas principales de las infracciones corresponden a motivos más de forma que de fondo, porque ninguna de las infracciones a causado daños a la salud o medio ambiente, si no que se han cometido errores más de carácter administrativo relacionados con la presentación defectuosa de los compromisos ambientales establecidos.

Cuadro N° 1: Verificación del escrito de reconsideración presentado por el administrado

| | | |
|------------------|--|--|
| Exp. N° 051 |  |  2024-E01-023476 21/02/2024 23:43:22 |
| Sumilla: | | Recepción: |
| Reconsideración: | | LCALERO |
| Directoral: | | 000195-2024-OEFA/DFAI |

**SEÑORES: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L, con RUC N° 20530682197, con domicilio legal y fiscal, en Av. Universitaria Esquina Con La Av. Naranjal, Mz A, Lotes N° 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25 y 26 Del Asentamiento Humano 19 De mayo, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima; representada por su Sub Gerente, el señor HUERTA ALFARO WILLIAM ARTURO, identificado con DNI N° 42147020, ante usted respetuosamente me presento y expongo:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Que, en virtud del presente escrito y dentro del plazo legal establecido conforme al artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI, del 31 de Enero del 2024, dictada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y, notificada el 02 de Febrero de 2024. En mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

La Resolución que impugno, Resuelve: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra mi representada ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L, imputándole a título de cargo el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución.

- 1.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no cumplió con acondicionar con material acústico la habitación donde se encuentra la compresora de aire.
- 2.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el primer trimestre del periodo 2020.
- 3.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el segundo trimestre del periodo 2020.
- 4.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el tercer trimestre del periodo 2020.

- 5.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el cuarto trimestre del periodo 2020.
- 6.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido, durante el primer trimestre del periodo 2021.
- 7.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el primer trimestre del periodo 2020.
- 8.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el segundo trimestre del periodo 2020.
- 9.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el tercer trimestre del periodo 2020.
- 10.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el cuarto trimestre del periodo 2020.
- 11.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, durante el primer trimestre del periodo 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

| | | |
|--|--|--|
| | <p>A.- En aplicación de lo establecido en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, reconocemos y aceptamos expresamente nuestra responsabilidad y lo que disponga OEFA como resultado de esta fiscalización, por lo que les solicitamos a Uds. Se sirva acogernos a los alcances de los artículos 13°, 13.1, 13.2, 13.3 del nuevo reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Por lo que estamos desistiendo del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI, porque queremos acogernos al beneficio de reducción de la multa lo menor posible de acuerdo a Ley.</p> <p>1. Sin embargo, y sin perjuicio del reconocimiento expreso de nuestra responsabilidad, manifestada en el numeral anterior nos permitimos indicar los siguientes comentarios que puedan ser tomados en cuenta en el momento del calculo de monto de la sanción pecuniaria a que diera lugar las infracciones cometidas.</p> <p>A modo de comentario, con el fin de su reconsideración de la multa y sin que se considere como descargo, debemos manifestar que en las normas Decreto Supremo N°039-2014-EM y la Resolución Ministerial N°159-2015-EM/DM, no se considera que</p> | |
| | <p>en los grifos y estaciones de servicios se produzcan Impactos Ambientales significativos que dañen a la salud, al medio ambiente ni que alteren la sostenibilidad y desarrollo de los ecosistemas, por lo tanto pedimos a ustedes considerar que las infracciones que hemos cometido, al ocasionar daño leve, sean acreedoras a multas cuyo monto pecuniario sean mínimo, ya que las causas principales de las infracciones corresponden a motivos más de forma que de fondo, porque ninguna de las infracciones a causado daños a la salud o medio ambiente, si no que se han cometido errores más de carácter administrativo relacionados con la presentación defectuosa de los compromisos ambientales establecidos.</p> <p>Sin otro particular, agradeciendo por anticipado la atención brindada a la presente, nos despedimos de Uds.</p> <p>Atentamente</p>  <p>WILLIAM ARTURO HUERTA ALFARO DNI N° 42147020</p> | |

Fuente: Recurso de reconsideración (Registro N° 2024-E01-023476)

26. En definitiva, de la revisión del recurso de reconsideración, se confirma que el administrado no presentó nueva prueba.
27. En línea con lo anterior, cabe reiterar lo establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos¹⁰, respecto a la procedibilidad de los recursos de reconsideración exige la valoración de dos aspectos: (i) la temporalidad, es decir si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, (ii) la presentación de prueba

¹⁰

Ver considerando 32 de la Resolución N° 299-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2024, y los considerandos 50 al 59 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024.

nueva, requisito de procedencia. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.

28. En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, **corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.**
29. Sin perjuicio de lo analizado, **resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación**, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹¹.
30. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procedimental previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite III de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 00195-2024-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹².

Artículo 3°. - Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.** la presente Resolución de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/pct

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06262787"



06262787